

Medicina en la Gran Colombia

(1819-1830)

Tomado del libro en impresión **BENEFICENCIA Y MEDICINA**, Hospital San Juan de Dios y Universidad Nacional.

GUILLERMO LOZANO BAUTISTA *

Una diferente etapa histórica ha sido iniciada. Lógicamente se requieren normas jurídicas que regulen la nueva orientación social y política. Así surge la Ley fundamental de la República de Colombia (17 de diciembre de 1.819). En su artículo 5o. dice: "La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santa Fé".

Estamos en el furor del nacionalismo incipiente. Así se explica que se supriman los nombres de Nueva Granada y el de Santa Fe, de claro ancestro hispánico.

En la Constitución de la República de Colombia, de 1821, en su título II,

* Profesor de Medicina, Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia,;

artículo 6o., podemos leer: "El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en provincias; las provincias en cantones, y los cantones en parroquias". (50)

La educación constituye preocupación primordial de Bolívar y Santander. Según Jaime Jaramillo Uribe, "El nuevo estado necesitaba ampliar su clase dirigente y capacitarla para asumir sus nuevas tareas en la administración pública, en la conducción de las relaciones exteriores, en las mismas labores educativas y en las actividades privadas. Muchas de sus figuras más conspicuas se habían formado en la atmósfera de las reformas borbónicas y habían recibido la influencia de Mutis y de los españoles "ilustrados" de fines del siglo XVIII. Hombres como José Manuel Restrepo, Castillo y Rada, Estanislao Vergara y Zea habían sido lectores de Jovellanos y Feijoo y colaboradores directos de la Expedición Botánica. Tenían por lo tanto una clara idea de la importancia de la educación para el desenvolvimiento del país, sobre

todo de la educación técnica y de las "ciencias útiles", por las cuales ellos mismos y los altos funcionarios de la administración colonial habían clamado inútilmente". (51)

Con fecha 5 de julio de 1.820, Bolívar expide el "Decreto sobre patronato y dirección de colegios". Veamos la esencia de su contenido:

Entre sus considerandos figuran: "Que la educación civil y literaria de la juventud es uno de los primeros y más paternos cuidados del gobierno"; "que la diferencia del método y régimen de enseñanza en los diversos establecimientos es embarazosa y perjudicial", "que la dirección o patronato que ejercía la autoridad eclesiástica en los colegios-seminarios, era delegada por el Rey de España"; "que en nada se alteran las disposiciones canónicas sobre los seminarios, siempre que la autoridad eclesiástica continúe ejerciendo su inspección en derechos sobre becas, seminarios, sin mezclarse de la dirección general del establecimiento".

En su parte resolutive decreta que "el patronato, dirección y gobierno de los colegios de estudios y educación establecidos en la República, pertenece al Gobierno, cualquiera que haya sido la forma de establecimiento". Quedan expresamente incluidos dentro de este artículo "los colegios—seminarios que hay en toda la extensión de la República, cuyos jefes rectores, maestros y demás empleados dependerán del gobierno, y serán nombrados por él". Bolívar sabe para qué es el poder.

En este mismo decreto se añade que "los Vicepresidentes de Departamentos como agentes inmediatos del Gobierno en sus respectivos Departamentos serán los patronos de los colegios y establecimientos de educación y el Ministro del Interior y Justicia queda encargado de su ejecución" (52)

Luego, el General Francisco de Paula Santander, como Vice-Presidente de la República encargado del poder ejecutivo, dicta varios decretos mediante los cuales crea diversos colegios, que aún hoy siguen cumpliendo su función docente y que hablan de la magnífica labor desarrollada entonces por el General Santander en su afán de fomentar la educación para cumplir las inmediatas necesidades de la República.

Un Decreto de diciembre 21 de 1.822 establece el colegio de San Simón "en la provincia de Mariquita, residente en Ibagué". En su artículo primero dice: "Habrá en la provincia de Mariquita un colegio que se denominará de San Simón, se fija en la ciudad de Ibagué, y se destinará para su establecimiento el convento suprimido de Santo Domingo, con todas sus anexidades". Y en el artículo sexto agrega: "El régimen interior del colegio de San Simón será el mismo que se observa en el de San Bartolomé de esta ciudad, hasta que se varíe por un plan general".

(Otro decreto del 6 de diciembre de 1.838 establecerá en el colegio de San Simón de Ibagué una cátedra de Medicina. Así, este colegio, en un

principio tiene características de Colegio Mayor).

Entre otros colegios fundados por el General Santander está el de Santa Librada de Cali, en 1.823; el de San José de Guanentá, en San Gil, en 1.824; el de Vélez, también en 1.824, utilizando "el convento suprimido de San Francisco de Vélez" (53) Por decreto del 8 de noviembre de 1.824 crea otro en Cartagena. Igualmente funda el Colegio Boyacá, de Tunja, por decreto de mayo 17 de 1.822.

¿Qué pasa con la Universidad Tomística? Dejemos que responda G. Hernández de Alba: "Simulacro de Estudios Generales la única Universidad neogranadina, la Pontificia de Santo Tomás, permanece durante los primeros años de la Gran Colombia (1819-1826) en el usufructo de su facultad centenaria. Reducida durante los días coloniales solamente al ejercicio de otorgar títulos y grados, la política instruccional desarrollada por los virreyes liberales del siglo XVIII la obligó a convertirse en cuerpo de Universidad, con su regente de estudios, sus catedráticos ya no solamente para religiosos de la orden dominicana, sino con Aulas para estudiantes laicos; el cuerpo de doctores lo integraron los más notables criollos educados en los Colegios Mayores del Nuevo Reino. Tal estado de cosas, florecimiento aparente, no podía tolerarlo el Nuevo Estado en cuyas manos leyes sapientes y numerosas consagraban la facultad de vigilar y dirigir la educación e instrucción públicas, hasta trocar el viejo canon privado en la atribución más trascendental

del gobierno. La Tomista permanecería pero a fuer de entidad privada. El gobierno del General Francisco de Paula Santander levantaría los inmuebles cimientos de la verdadera Universidad Nacional". (54)

Producida la victoria en los campos de Boyacá, para la cual se ha contado con el apoyo de los gobiernos de Inglaterra y Francia, de hecho se produce en el país un cambio en su orientación política y un nuevo grupo, los criollos, toma las riendas del poder.

Dada la colaboración prestada por Francia a la causa de la Independencia, no es de extrañar que una vez lograda ésta comience a proyectarse su influencia. En el campo cultural será evidente a lo largo de todo el siglo XIX y buena parte, la primera mitad del siglo XX. En 1.823 vemos llegar a la capital los profesores franceses Pedro Pablo Broc y Bernardo Daste. El primero, "anatomista distinguido", mediante contrato con el gobierno se compromete a dictar lecciones prácticas de su especialidad y con tal objeto se abre un curso en el Hospital de San Juan de Dios, el 2 de noviembre de 1.823. Daste es nombrado catedrático de cirugía, en junio de 1824, por el Intendente de Cundinamarca y de acuerdo con el Prior del Convento-Hospital de San Juan de Dios. El Dr. Merizalde critica duramente dichos nombramientos en "La Gaceta de Colombia" y en el "Correo de Bogotá", en los cuales sostiene que Daste es un ignorante, a lo cual responde el profesor francés, iniciándose así una tensa discusión.

Broc funda en Bogotá el curso de Anatomía práctica, con disecciones en el cadáver, lo cual constituye una novedad en la ciudad y su clase cuenta con muchos alumnos. Estas prácticas se inician en una de las salas bajas del Hospital de San Juan de Dios, el sábado 2 de noviembre de 1.823.

Por aquella época se da mayor atención a los hospitales, se quita el casi monopolio que tienen los religiosos hospitalarios para tal menester y podemos suponer que en esta decisión influyen no poco los mencionados profesores franceses, pues ya sabemos que la Revolución Francesa introdujo un fuerte cambio en la organización hospitalaria de su país, donde a partir de ese momento primó la idea de laicización. Estas ideas de la revolución de 1.789 habrían de extenderse, junto con otras ideas políticas imperantes a partir de entonces e impuestas por la nueva clase en el poder, la burguesía. Mencionemos aquí que la misión científica francesa fue contratada en 1.822 por conducto de Zea, quien representaba en Europa al novato gobierno Colombiano.

Como curiosidades médicas anotemos que coincidiendo con los primeros años de nuestra vida republicana hacen furor en Bogotá dos enfermedades: el coto, sobre el cual escriben los doctores Gil de Tejada y Joaquín Camacho y la sífilis. En cuanto a la sífilis el pavor que inspiraba cuenta con abundante literatura. Según Ibáñez, desde 1810 la capital es ocupada por “diversos y numerosos cuerpos de ejército, uno de ellos originario de Europa, el cual, es seguro, transportó

el germen de la enfermedad...”

Las enseñanzas impartidas por los dos profesores, especialmente por el doctor Broc, y los conocimientos que tienen los profesores nacionales de la lengua francesa, son causas principales de la lengua francesa, son causas principales de que éstos se hagan fervientes partidarios de la escuela de Broussais y de las doctrinas médicas francesas. No obstante, algunos médicos nacionales, a la cabeza de los cuales se halla el Doctor José Joaquín García, se separan del famoso sistema.

A este núcleo de profesores se agregan más tarde los doctores ingleses Chayne, Davoren y Dudley, partidarios de las doctrinas de Brown, antagonista de Broussais. Sostienen larga lucha con el resto de profesores que ejercen en la capital. A falta de investigación propia, la gente dogmatiza sobre lo que se crea en el extranjero.

El 18 de abril de 1.825 una ley deroga la disposición que impedía a los hijos ilegítimos optar grados académicos.

La enseñanza de la Medicina continúa como en 1822 en los Colegios de San Bartolomé y del Rosario. (55)

Fundación de la Universidad Central de Bogotá

El cronista G. Hernández de Alba des-

cribe así el acto inaugural: “El 25 de diciembre de 1826, en acto solemní-sino verificado a las 11 de la mañana en la Iglesia de San Carlos (San Ignacio), el Director General de Estudios, el insigne maestro José Félix de Restrepo, inaugura la Universidad Central de Bogotá, cuyo primer Rector nombrado por el Gobierno es el venerable canónigo, prócer ilustre y presunto arzobispo de Bogotá, el primero nombrado por la República, doctor Fernando Caycedo y Flórez de tan larga experiencia en cuestiones educacionistas como catedrático y ex-rector del Colegio Mayor del Rosario. Entre los nuevos catedráticos es preciso mencionar al propio José Félix de Restrepo, a Francisco Soto, Vicente Azuero, el Doctor Arganil, Ignacio de Herrera, José María del Castillo y Rada, Tomás Tenorio, Estanislao Vergara, todos ellos profesores ansiosos de llevar la libertad ideológica a las aulas de la Universidad Central.

En manos eclesiásticas permanece la rectoría de la Universidad que tiene sus aulas en los dos colegios mayores. El Rosario defiende los fueros tradicionales sus luminosas Constituciones, las que dictara en 1654 su fundador inolvidable. Pronto rescatan su autonomía pero permanece con el mismo plan modificado y reformado conforme a los resultados e inconvenientes manifiestos por la hora en que fuera impuesto”. (56)

Año muy importante para la educación este de 1.826. Santander se incorpora a la Historia Nacional como el gran creador de centros docentes.

Veamos ahora los más importantes artículos de la ley que bajo su inspiración se expide el 18 de Marzo de 1826, “*sobre organización y arreglo de la instrucción pública*”.

Entre sus CONSIDERANDOS destaca una clarividente concepción educativa, expresada así:

“Que el país en donde la instrucción está más esparcida, y más generalizada la educación de la numerosa clase destinada a cultivar las artes, la agricultura y el comercio, es el que más florece por la industria y al mismo tiempo que la ilustración general en las ciencias y artes es una fuente perenne y un manantial inagotable de riqueza y de poder para la nación que las cultiva”, y complementada al decir: “que sin un buen sistema de educación pública y enseñanza adicional no puede difundirse la moral pública y todos los conocimientos útiles que hacen prosperar a los pueblos”.

Conceptos estos en plena vigencia en nuestros días.

En su parte resolutive hallamos que “la instrucción general se distribuirá en escuelas de enseñanza primaria y elemental en las parroquias y cabeceras de cantón, y en colegios nacionales; la enseñanza de ciencias generales y especiales se hará en “universidades departamentales y centrales”. Se intuye aquí la influencia de la universidad napoleónica.

En cuanto a la enseñanza en las universidades y colegios nacionales, se establece que “en la capital de cada departamento de Colombia, o en la del cantón más proporcionado por su localidad y circunstancias, habrá una universidad o escuela general” y se señalan las “enseñanzas o cátedras” que deben existir en las escuelas o universidades generales departamentales. Así, para filosofía y ciencias naturales: matemáticas, física, geografía y cronología, lógica, ideología y metafísica, derecho natural, historia natural, en sus tres reinos; y química y física experimental. (57)

Cada universidad debe contar con una biblioteca pública, un gabinete de historia natural, un laboratorio químico y un jardín botánico”. El espíritu de Mutis revive en su influencia.

“En las capitales de los Departamentos de Cundinamarca, Venezuela y Ecuador se establecerán universidades centrales que abracen con más extensión la enseñanza de las ciencias y artes”. La función a cumplir es más amplia. Deben tener todas las cátedras asignadas para las generales departamentales. Además, para la “clase de filosofía y ciencias naturales”: astronomía y mecánica analítica y celeste, botánica y agricultura, zoología y mineralogía, arte de minas y geognosia.

“Las universidades centrales comprenden también la escuela de Medicina, que aunque formará un cuerpo con las mismas universidades, se cuidará de colocarla en edificio o patio

separado, para su mejor arreglo y organización”.

“En las escuelas de medicina se enseñará la medicina, la cirugía y la farmacia, con arreglo a lo que disponga el plan de escuelas y método uniformes de enseñanza”. Una más se detecta la influencia de cuño napoleónico.

¿Cuál será la enseñanza médica?

Las cátedras contempladas en la ley son las siguientes: “De anatomía general y particular, de fisiología e higiene, de patología general y de anatomía patológica; de terapéutica y materia médica, de clínica médica, de cirugía y clínica quirúrgica, de farmacia y farmacia experimental, y de medicina legal y pública. Esta última enseñanza y la de higiene serán comunes a las universidades departamentales”.

“En las escuelas de medicina habrá una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una colección de instrumentos quirúrgicos y un jardín de plantas medicinales. Y “el Bibliotecario enseñará la historia y la bibliografía de las ciencias médicas, y los directores del laboratorio químico y farmacéutico, del gabinete anatómico, de la colección quirúrgica y del jardín de plantas estarán encargados de la enseñanza de las respectivas ciencias, o de las que designe el plan y arreglo uniforme de enseñanza pública”.

En las disposiciones generales se dice

que “la enseñanza de cirugía práctica y obstetricia podrá separarse por ahora y enseñarse en los hospitales bajo un reglamento especial que formará desde luego la Dirección General y aprobará el Poder Ejecutivo”.

Los catedráticos deberán obtener sus cátedras “por oposición pública” y “los opositores” deberán tener los grados académicos correspondientes a cada profesión. (Esta modalidad para seleccionar personal docente sigue vigente en la España actual).

“En lo sucesivo sólo podrán obtenerse grados académicos en las universidades que se establecen por el presente decreto y con las formalidades y requisitos que contendrá el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades y arreglo de su enseñanza”, se agrega. Esto significa, para el ejercicio médico, que la función antes cumplida por los Protomédicos - y transitoriamente por la Diputación médica - va a estar de ahora en adelante bajo control estatal a través de sus universidades.

En lo relacionado a las rentas para la enseñanza pública, establece: “A los edificios de conventos suprimidos u otros nacionales que sean a propósito para las universidades, escuelas de medicina, colegios nacionales o establecimientos de enseñanza pública, les dará el Poder Ejecutivo esta aplicación, salva siempre las disposiciones de los decretos de 3 y 11 de agosto del año 14 ” y en artículo siguiente dice: “las bibliotecas públicas que en el día existan en Colombia correrán a cargo de las universidades con

la calidad de públicas para el uso común”.

Finaliza esta ley con el artículo 75: “Se revocan por el presente decreto cualesquiera leyes, resoluciones, planes de estudios, constituciones o reglamentos que hayan regido hasta aquí en las universidades, colegios o escuelas de enseñanza pública”. En síntesis, la educación queda toda en manos del Estado.

Fue dado en Bogotá a 10 de Marzo de 1.826-16o., siendo Presidente del Senado Luis Andrés Baralt; Presidente de la Cámara de Representantes, Cayetano Arvello; Secretario del Senado, Luis Vargas Tejada y diputado Secretario de la misma Cámara de Representantes, Mariano Niño.

Su último párrafo trae el tradicional “Ejecútese”. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - “Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, José Manuel Restrepo”.

Como colofón de este epígrafe transcribimos lo escrito por él varias veces citado G. Gernández de Alba: “En una palabra cuanto hoy constituye el estatuto nuestro y de las avanzadas escuelas europeas y americanas fue concebido en esta patria colombiana por los insignes varones Francisco de Paula Santander y José Manuel Restrepo, Secretario del Interior que autorizaron con sus nombres el memorable Plan de Estudios, de 3 de octubre de 1826, concreción intelingentísima y feliz de la citada Ley de Mayo”.

Importante desde nuestro ángulo médico es el decreto del 5 de diciembre de 1829, que complementa el del 3 de octubre de 1826. Conozcamos los artículos pertinentes.

“Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.”, al ocuparse de Medicina, establece que “en las Universidades Centrales habrá por lo menos una cátedra de medicina y otra de Anatomía. Donde haya fondos habrá también una de botánica, y las demás que se juzguen convenientes”. La Universidad Central nuestra es la de Bogotá.

El catedrático de Medicina dará sus lecciones por la mañana y por la tarde dará las suyas el de anatomía.

“Los cursos de medicina durarán cuatro años, de los cuales tres se estudiará anatomía, por la tarde, y uno por lo menos botánica, donde haya la cátedra; si no la hubiere se emplearán en el estudio de las ramas de medicina y anatomía que se juzguen más convenientes, de los que expresa el plan general de estudios, cuya elección se hará a juicio de la Junta de Gobierno”. (58)

“Concluídos los 4 años, podrán los estudiantes recibir el grado de bachiller. Mas para obtener los grados de licenciado y doctor en medicina, deberán asistir dos años o más a las lecciones de los catedráticos de medicina y anatomía, y concluídos podrán recibir dichos grados; de ellos solamente el de licenciado será necesario para ejercer públicamente la profesión”. Lo que hoy (1.980) aparece

como innovación educativa universitaria, la diferenciación entre “título profesional” y grados con fines académicos, está bien clara en este decreto de Bolívar (1.826). Es preciso añadir que España ha conservado hasta la fecha el título de licenciado como requisito para el ejercicio profesional, reservando el doctorado para fines académicos especialmente. Para obtener este último título es necesario: a) Aprobar el examen de “Reválida”, que se basa sobre las asignaturas que han conducido al título previo de licenciado; b) Cursar y aprobar el año de Doctorado; c) Elaborar y defender una tesis, trabajo éste cuya duración varía mucho, de acuerdo a la meta de quien la elabora.

Regresemos al decreto. “Después de obtener el grado de bachiller los cursantes de medicina, deberán asistir dos años a los hospitales y casas de enfermos, al lado de los profesores. Concluídos, y acreditándolo con los correspondientes certificados, se presentarán a examen a la facultad de medicina, acompañando los títulos que acrediten haber recibido los grados de bachiller y licenciado. Siendo aprobado por ella, quedarán habilitados para el ejercicio público de su profesión”. Como en el plan de Mutis e Isla, los estudiantes que terminan sus estudios en la facultad son “Bachilleres en Medicina”. Requieren los años de práctica hospitalaria para ser Licenciados.

“Los que hayan obtenido el grado de bachiller, con tres años de estudio de medicina, conforme al plan que ha

regido, deberán siempre llenar el estudio de los 6 años, para poder obtener los grados de licenciado y doctor. Aquellos que tuvieren más de 4 años de estudio, sólo practicarán el tiempo que les falte para completar los 6 años, y comenzará su práctica desde la publicación de este decreto". Entre los ocho años del programa de Mutis e Isla y los seis de este decreto, se deduce hubo otro de más corta duración. No nos queda claro el paso a dar entre licenciatura y doctorado.

Mediante decreto de noviembre 27 de 1.830, el general Rafael Urdaneta, encargado del poder ejecutivo, ordena: "La Biblioteca Pública de la capital queda incorporada a la Universidad Central de Cundinamarca". (59)

Vimos ya que mediante el decreto del 3 de octubre de 1.826, firmado por Santander y su Ministro José Manuel Restrepo, se organiza el plan de estudios para la facultad de medicina. Se inician tareas. Entre las cátedras que se dictan hay algunas en el Hospital de San Juan de Dios, tales como anatomía general y particular, y clínicas médica y quirúrgica.

En 1.827 el Dr. Francisco Quijano sucede al Dr. Broc en la cátedra de Anatomía, de donde puede inferirse que fue el primer profesor colombiano de dicha materia.

En 1.828 el Libertador determina mediante decreto las funciones de los síndicos y mayordomos del Hospital San Juan de Dios, extensivo a los demás de provincia. Establece en él que los síndicos deben "obrar y deman-

dar en juicio los créditos y fondos anuales que deben servir para alimentar y curar a los enfermos; tener una de las llaves del arca de tres llaves en que deban custodiarse los réditos y demás intereses de los hospitales; poner el visto bueno a los libramientos que gire el Prior o Hermano Mayor por las cantidades que sean necesarias para los gastos que deban hacerse en alimentar y curar a los enfermos; cuidar de que las cantidades así libradas se inviertan precisamente en los objetos a que han sido destinadas".

Con relación a los Mayordomos el decreto establece que tendrán que "custodiar una de las llaves del arca en que se guarden los intereses que pertenecen a los pobres; percibir bajo el correspondiente recibo las cantidades que librare el Prior o Hermano Mayor, con el visto bueno del Síndico, para los gastos que deban hacerse en alimentar y curar a los enfermos; comprar todo lo que sea necesario para los expresados objetos, y cuidar de que estos efectos no se apliquen o consuman en otros usos".

Veamos los artículos 3o. al 9o :

"Art. 3o. Luego que los Síndicos cobren o perciban alguna suma perteneciente a los Hospitales, convocarán al Prior o Hermano Mayor, que tendrá una de las llaves del arca en que deban custodiarse los intereses, y al Mayordomo, que será otro de los claveros, y en la presencia de ellos depositarán lo que hubiere recaudado, asentándose la partida con la debida claridad en un libro que se destinará al efecto, y estará a cargo del Síndico.

Cada partida en que se expresará el principal a que pertenecía, o la persona y motivo con que fue entregada, se firmará por el Prior o Hermano Mayor, por el Síndico, y por el Mayordomo. Sin estos requisitos no habrá fe alguna para acreditar el depósito.

Art. 4o. Siempre que sea necesario sacar del Arca alguna suma, se reunirán los tres claveros y en su presencia recibirá el Mayordomo la cantidad que hubiere sido librada por el Prior o Hermano Mayor, y a que hubiere puesto el visto bueno el Síndico. La entrega se asentará en un libro en que se ha de expresar el objeto a que se destina la suma, y estará firmada la partida por el Prior o Hermano Mayor, por el Síndico y por el Mayordomo. El libro se custodiará dentro de la misma arca, y no se abonarán las partidas que resulten entregadas sin el libramiento y los demás requisitos referidos.

Art. 5o. Cuando se redimiere algún principal se depositará en el arca con la debida separación, y en ningún caso y por ningún pretexto se hará uso de él, sino para imponerlo de nuevo, previas todas las formalidades legales. Quedan responsables in solidum a la devolución de cualquier suma de que se dispusiere en contravención a este artículo, no sólo los que ordenaren la entrega, sino también los que la ejecutaren.

Art. 6o. Los Mayordomos formarán cada 6 meses sus cuentas comprobadas y las presentarán a los Síndicos,

quienes después de haberlas revisado las pasarán al Prior o Hermano Mayor, para su aprobación. Con esta diligencia se devolverán al Síndico para que las agregue a las que él mismo debe presentar de su manejo, con el objeto de que le sirvan de comprobantes y puedan verse también por el que fenece las cuentas, quien hará al Prior y al Síndico que las hubiere aprobado los cargos correspondientes si no las encuentran legítimas.

Art. 7o. Los Síndicos presentarán el día 15 de Enero de cada año las cuentas documentadas de su manejo conforme al artículo 8o. (4o. de la Ley de 28 de Julio de 1.824). Los gobernadores de las provincias se las exigirán y harán fenecer arreglándose a la Ley 5a., libro 1o. de Indias, con las excepciones allí expresadas. Las cuentas fenecidas se custodiarán en el archivo del Gobierno de la Provincia y se dará al Síndico el documento que acredite el finiquito. Para que los Síndicos puedan presentar sus cuentas el día señalado, darán las suyas los Mayordomos los días 1o. de Enero y Julio de cada año.

Art. 8o. Donde quiera que haya habido Síndicos, de los Hospitales dispondrán los Gobernadores de las Provincias, que dentro del término perentorio de un mes, contando desde la publicación de este decreto, presenten sus cuentas comprobadas, y de no verificarlo, quedarán por el mismo hecho suspensos en su destino, del que se les privará si a los 15 días siguientes no dieren cuenta con pago de su manejo.

Art. 9o. Los Gobernadores de las Provincias supervigilarán por sí y por medio de los jueces políticos de los cantones donde haya hospitales, el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, dando cuenta de las fallas o abusos que noten, e indicando los medios de remediarlos.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de Diciembre
de 1.828.

SIMON BOLIVAR”